

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ DE DIEGO CORREA RODRÍGUEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0037

vs.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de marzo de 2023, la parte Promovente, el señor José De Diego Correa Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre la factura del 5 de diciembre de 2022 por la cantidad de \$14,981.21.<sup>2</sup>

El 19 de junio de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Contestación y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre Factura 5 diciembre 2022*. En la moción, expresó que en su base de datos no existe una objeción de factura completada para la factura del 5 de diciembre de 2022, según lo requiere la ley. Como tal entienden que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable.<sup>3</sup>

El 7 de julio de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Oposición a Moción de Desestimación* en la que en síntesis indica que el 11 de enero de 2023 se presentó en las oficinas de LUMA para objetar la factura la cual mostraba un cargo que indicaba "Corrección de Factura". Además, alega que previo a la notificación de dicho cargo, no había recibido facturas con el monto de tal magnitud y con la identificación de "Corrección de factura". Añade, que al presentarse en las oficinas de LUMA, éstos le indicaron que tenía treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento para objetar la factura. Dicha factura tenía fecha del 7 de enero de 2023. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Solicitud de Revisión* aún se encuentra latente por lo que no es un asunto por falta de jurisdicción.<sup>4</sup>

El 14 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 4 de agosto de 2023 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>5</sup> Durante la Vista, las partes solicitaron un término para tratar de llegar a un acuerdo transaccional.

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 28 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> *Contestación y Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre Factura 5 diciembre 2022*, 19 de junio de 2023, pág. 1-15.

<sup>4</sup> *Oposición a Moción de Desestimación*, 7 de julio de 2023, pág. 1-4.

<sup>5</sup> *Orden*, 14 de julio de 2023, pág. 1.



El 14 de agosto de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reafirmándonos en la Desestimación Solicitada*, mediante el cual informó al Negociado de Energía que las partes no han podido llegar a un acuerdo. Además, reiteró los fundamentos esbozados en la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre Factura 5 diciembre 2022* presentada el 19 de junio de 2023 y durante la Vista Evidenciaria del 4 de agosto de 2023. Por lo que, solicitó que se declare Ha Lugar la Moción de Desestimación.<sup>6</sup>

El 15 de agosto de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, expresó que el 9 de agosto de 2023 recibió una carta titulada "Aviso de 30 días" en la que se aduce a un balance total por la suma de \$15,469.56. Añade que, previo a dicho aviso emitió un pago para el mes de agosto por la cantidad de \$1,641.81, cantidad que realiza todos los meses, por lo que entiende que debe reflejarse un balance menor al que aparece en la referida carta. Por lo tanto, solicitó que se declare No Ha Lugar a la Moción de Desestimación y que se le conceda un término de quince (15) días para conciliar los balances y dilucidar las diferencias en aras de alcanzar un acuerdo.<sup>7</sup>

El 2 de octubre de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, expresó que la parte Promovente aceptó abonar la suma de \$6,700.00 y abonar una suma restante en el período de 24 meses. Además, informó que el 11 de septiembre de 2023, acudieron a las oficinas de LUMA a proceder a emitir el pago, sin embargo, no se aceptó el depósito, ya que la Sra. Caro renunció como empleada de LUMA. Por esto, consideran que existen incongruencias en el presente caso. Por lo tanto, solicitaron un tiempo adicional para continuar las conversaciones transaccionales en ánimo de dilucidar las controversias.<sup>8</sup>

El 17 de octubre de 2023, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reafirmándonos en la Desestimación Solicitada*. En la moción, expresó que en el referido día le envió a la parte Promovente unos documentos que podrían poner fin a la controversia en el presente caso. Por lo tanto, solicitaron un término de siete (7) días para radicar conjuntamente el estatus de las negociaciones.<sup>9</sup>

El 25 de octubre de 2023, ambas partes presentaron ante el Negociado de Energía una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, ambas partes expresaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del caso.<sup>10</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>11</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"<sup>12</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin

<sup>6</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden y Reafirmándonos en la Desestimación Solicitada*, 14 de agosto de 2023, pág. 1-2.

<sup>7</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, 15 de agosto de 2023, pág. 1-3.

<sup>8</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, 2 de octubre de 2023, pág. 1-2.

<sup>9</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden y Reafirmándonos en la Desestimación Solicitada*, 17 de octubre de 2023, pág. 1-2.

<sup>10</sup> *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 25 de octubre de 2023, pág. 1-2.

<sup>11</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Id.* Énfasis suplido.



perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>13</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>14</sup>.

En el presente caso, las partes mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* comunicaron haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, el Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio del caso con la anuencia de la Promovida. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>15</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

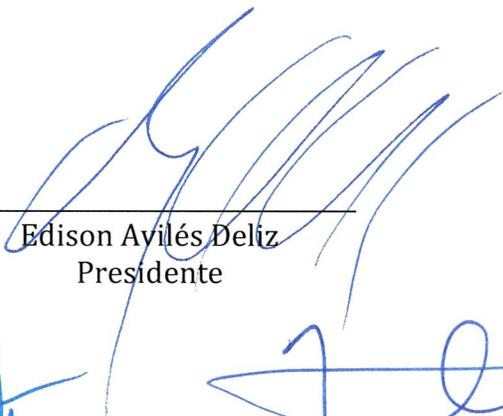
<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

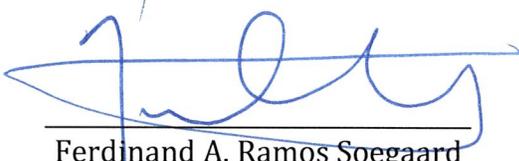
<sup>15</sup> *Id.*

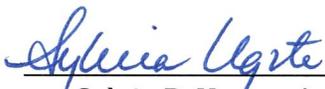


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de enero de 2024. Certifico, además, que el 12 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0037 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [grafcorllc@gmail.com](mailto:grafcorllc@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**José De Diego Correa Rodríguez**  
Cond. Buena Vista Village  
450 Carr. 844, Apt. 1262  
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de enero de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

